



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Ejecutante:** Jairo Bautista Méndez  
**Ejecutado:** Amiro José Gnecco Arregocés  
**Proceso:** Ejecutivo

A través de memorial del 21 de febrero de 2023, la parte demandada solicitó corrección del proveído del 14 de febrero de dicha anualidad, en razón a que no se reconoció personería jurídica para actuar, como apoderado sustituto.

Por otro lado, pone de presente inconformidades frente al título ejecutivo que sirvió de base para la ejecución, argumentando que, el plan de pagos a que hace referencia la cláusula tercera no existió, lo que significaría que las partes no tendrían el deseo de rescindir el contrato, motivo por el cual, la transferencia no se surtió, y en consecuencia, el dominio del inmueble está en cabeza del demandante. Por lo anterior, consideró que las excepciones previas presentadas en el recurso de reposición debían ser prosperado, pues no se trata obligación clara, expresa y exigible.

Así pues, en cuanto la solicitud de corrección es pertinente señalar que, el artículo 286 del C.G.P. dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte ...”* y en líneas posteriores precisa que *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas ...”*.

Por lo anterior, en la providencia del 14 de febrero de 2023 no se observa que exista un error por omisión, alteración o cambio de palabras, ni ello es dilucidado por quien solicita la corrección, luego entonces no sería la figura procesal correspondiente, pues lo que se quiere es que el despacho se pronuncie acerca de la sustitución de poder, por tanto, no se accederá a lo perdido.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 74 *id.*, previene que “... *Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”, y en adelante dispuso “... *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*”, y en el articulado siguiente frente al particular dispone que la figura de la sustitución puede realizarse siempre y cuando no éste expresamente prohibido, y quien sustituya podrá reasumir el poder en cualquier momento. Por tanto, no hay disposición legal expresa que obligue al reconocimiento de la sustitución, sin embargo, ello se realiza como una costumbre judicial, pero el que no se haga no significa que a quien se represente se encuentre procesalmente desprotegido.

Finalmente, se advierte que, la inconformidad que reitera frente al título ejecutivo fue puesta de presente a través del recurso de reposición que interpuso contra el proveído del 12 de octubre de 2021, el cual fue resuelto el 14 de febrero de 2023, y en tal sentido, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al particular.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**Único:** Niéguese la solicitud de corrección del auto del 14 de febrero de 2023 que corre traslado de las excepciones de mérito y reconoce personería jurídica a quien funge como apoderado principal.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO